

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciocho de mayo de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por EMMA PACHECO ESTRADA contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 19 de abril de 2018, a través de la cual se condena a la entidad demandada a reconocer y a pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, efectiva en virtud de la prescripción a partir del 02 de diciembre de 2007, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, intereses moratorios desde el 03 de febrero de 2011, las costas procesales, menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MES	PENSIÓN S.M.L.M.V.	MESADA ADICIONAL	FECHA DE MORA		DÍAS MORA	TASA ORD.	VALOR INTERESES	APORTES A SALUD
				DESDE	HASTA				
2007	Dic	\$ 419.243	\$ 419.243						\$ 50.309
2008	Ene	\$ 461.500							\$ 55.380
	Feb	\$ 461.500							\$ 55.380
	Mar	\$ 461.500							\$ 55.380
	Abr	\$ 461.500							\$ 55.380
	May	\$ 461.500							\$ 55.380
	Jun	\$ 461.500	\$ 461.500						\$ 55.380
	Jul	\$ 461.500							\$ 55.380
	Ago	\$ 461.500							\$ 55.380
	Sep	\$ 461.500							\$ 55.380
	Oct	\$ 461.500							\$ 55.380

	Nov	\$ 461.500							\$ 55.380
	Dic	\$ 461.500	\$ 461.500						\$ 55.380
2009	Ene	\$ 496.900							\$ 59.628
	Feb	\$ 496.900							\$ 59.628
	Mar	\$ 496.900							\$ 59.628
	Abr	\$ 496.900							\$ 59.628
	May	\$ 496.900							\$ 59.628
	Jun	\$ 496.900	\$ 496.900						\$ 59.628
	Jul	\$ 496.900							\$ 59.628
	Ago	\$ 496.900							\$ 59.628
	Sep	\$ 496.900							\$ 59.628
	Oct	\$ 496.900							\$ 59.628
	Nov	\$ 496.900							\$ 59.628
	Dic	\$ 496.900	\$ 496.900						\$ 59.628
2010	Ene	\$ 515.000							\$ 61.800
	Feb	\$ 515.000							\$ 61.800
	Mar	\$ 515.000							\$ 61.800
	Abr	\$ 515.000							\$ 61.800
	May	\$ 515.000							\$ 61.800
	Jun	\$ 515.000	\$ 515.000						\$ 61.800
	Jul	\$ 515.000							\$ 61.800
	Ago	\$ 515.000							\$ 61.800
	Sep	\$ 515.000							\$ 61.800
	Oct	\$ 515.000							\$ 61.800
	Nov	\$ 515.000							\$ 61.800
	Dic	\$ 515.000	\$ 515.000						\$ 61.800
2011	Ene	\$ 535.600		03-feb-11	17-may-22	4122	23,41%	\$ 1.435.646	\$ 64.272
	Feb	\$ 535.600		01-mar-11	17-may-22	4096	23,41%	\$ 1.426.591	\$ 64.272
	Mar	\$ 535.600		01-abr-11	17-may-22	4065	26,53%	\$ 1.604.486	\$ 64.272
	Abr	\$ 535.600		01-may-11	17-may-22	4035	26,53%	\$ 1.592.645	\$ 64.272
	May	\$ 535.600		01-jun-11	17-may-22	4004	26,53%	\$ 1.580.409	\$ 64.272
	Jun	\$ 535.600	\$ 535.600	01-jul-11	17-may-22	3974	27,94%	\$ 3.303.865	\$ 64.272
	Jul	\$ 535.600		01-ago-11	17-may-22	3943	27,94%	\$ 1.639.046	\$ 64.272
	Ago	\$ 535.600		01-sep-11	17-may-22	3912	27,94%	\$ 1.626.160	\$ 64.272
	Sep	\$ 535.600		01-oct-11	17-may-22	3882	29,08%	\$ 1.679.531	\$ 64.272
	Oct	\$ 535.600		01-nov-11	17-may-22	3851	29,08%	\$ 1.666.119	\$ 64.272
	Nov	\$ 535.600		01-dic-11	17-may-22	3821	29,08%	\$ 1.653.140	\$ 64.272
	Dic	\$ 535.600	\$ 535.600	01-ene-12	17-may-22	3790	29,88%	\$ 3.369.674	\$ 64.272
2012	Ene	\$ 566.700		01-feb-12	17-may-22	3759	29,88%	\$ 1.768.087	\$ 68.004
	Feb	\$ 566.700		01-mar-12	17-may-22	3730	29,88%	\$ 1.754.447	\$ 68.004
	Mar	\$ 566.700		01-abr-12	17-may-22	3699	30,78%	\$ 1.792.271	\$ 68.004
	Abr	\$ 566.700		01-may-12	17-may-22	3669	30,78%	\$ 1.777.735	\$ 68.004
	May	\$ 566.700		01-jun-12	17-may-22	3638	30,78%	\$ 1.762.715	\$ 68.004
	Jun	\$ 566.700	\$ 566.700	01-jul-12	17-may-22	3608	31,29%	\$ 3.554.290	\$ 68.004
	Jul	\$ 566.700		01-ago-12	17-may-22	3577	31,29%	\$ 1.761.875	\$ 68.004
	Ago	\$ 566.700		01-sep-12	17-may-22	3546	31,29%	\$ 1.746.606	\$ 68.004
	Sep	\$ 566.700		01-oct-12	17-may-22	3516	31,33%	\$ 1.734.043	\$ 68.004
	Oct	\$ 566.700		01-nov-12	17-may-22	3485	31,33%	\$ 1.718.755	\$ 68.004
	Nov	\$ 566.700		01-dic-12	17-may-22	3455	31,33%	\$ 1.703.959	\$ 68.004
	Dic	\$ 566.700	\$ 566.700	01-ene-13	17-may-22	3424	31,12%	\$ 3.354.703	\$ 68.004
2013	Ene	\$ 589.500		01-feb-13	17-may-22	3393	31,12%	\$ 1.729.039	\$ 70.740
	Feb	\$ 589.500		01-mar-13	17-may-22	3365	31,12%	\$ 1.714.770	\$ 70.740
	Mar	\$ 589.500		01-abr-13	17-may-22	3334	31,24%	\$ 1.705.524	\$ 70.740
	Abr	\$ 589.500		01-may-13	17-may-22	3304	31,24%	\$ 1.690.178	\$ 70.740
	May	\$ 589.500		01-jun-13	17-may-22	3273	31,24%	\$ 1.674.320	\$ 70.740
	Jun	\$ 589.500	\$ 589.500	01-jul-13	17-may-22	3243	30,51%	\$ 3.240.414	\$ 70.740
	Jul	\$ 589.500		01-ago-13	17-may-22	3212	30,51%	\$ 1.604.719	\$ 70.740
	Ago	\$ 589.500		01-sep-13	17-may-22	3181	30,51%	\$ 1.589.232	\$ 70.740

	Sep	\$ 589.500		01-oct-13	17-may-22	3151	29,77%	\$ 1.536.061	\$ 70.740
	Oct	\$ 589.500		01-nov-13	17-may-22	3120	29,77%	\$ 1.520.949	\$ 70.740
	Nov	\$ 589.500		01-dic-13	17-may-22	3090	29,77%	\$ 1.506.325	\$ 70.740
	Dic	\$ 589.500	\$ 589.500	01-ene-14	17-may-22	3059	29,47%	\$ 2.952.371	\$ 70.740
2014	Ene	\$ 616.000		01-feb-14	17-may-22	3028	29,47%	\$ 1.526.913	\$ 73.920
	Feb	\$ 616.000		01-mar-14	17-may-22	3000	29,47%	\$ 1.512.793	\$ 73.920
	Mar	\$ 616.000		01-abr-14	17-may-22	2969	29,44%	\$ 1.495.637	\$ 73.920
	Abr	\$ 616.000		01-may-14	17-may-22	2939	29,44%	\$ 1.480.525	\$ 73.920
	May	\$ 616.000		01-jun-14	17-may-22	2908	29,44%	\$ 1.464.908	\$ 73.920
	Jun	\$ 616.000	\$ 616.000	01-jul-14	17-may-22	2878	28,99%	\$ 2.855.270	\$ 73.920
	Jul	\$ 616.000		01-ago-14	17-may-22	2847	28,99%	\$ 1.412.258	\$ 73.920
	Ago	\$ 616.000		01-sep-14	17-may-22	2816	28,99%	\$ 1.396.880	\$ 73.920
	Sep	\$ 616.000		01-oct-14	17-may-22	2786	28,75%	\$ 1.370.557	\$ 73.920
	Oct	\$ 616.000		01-nov-14	17-may-22	2755	28,75%	\$ 1.355.307	\$ 73.920
	Nov	\$ 616.000		01-dic-14	17-may-22	2725	28,75%	\$ 1.340.549	\$ 73.920
	Dic	\$ 616.000	\$ 616.000	01-ene-15	17-may-22	2694	28,81%	\$ 2.656.128	\$ 73.920
2015	Ene	\$ 644.350		01-feb-15	17-may-22	2663	28,81%	\$ 1.373.200	\$ 77.322
	Feb	\$ 644.350		01-mar-15	17-may-22	2635	28,81%	\$ 1.358.761	\$ 77.322
	Mar	\$ 644.350		01-abr-15	17-may-22	2604	29,05%	\$ 1.353.962	\$ 77.322
	Abr	\$ 644.350		01-may-15	17-may-22	2574	29,05%	\$ 1.338.363	\$ 77.322
	May	\$ 644.350		01-jun-15	17-may-22	2543	29,05%	\$ 1.322.245	\$ 77.322
	Jun	\$ 644.350	\$ 644.350	01-jul-15	17-may-22	2513	28,89%	\$ 2.598.899	\$ 77.322
	Jul	\$ 644.350		01-ago-15	17-may-22	2482	28,89%	\$ 1.283.420	\$ 77.322
	Ago	\$ 644.350		01-sep-15	17-may-22	2451	28,89%	\$ 1.267.390	\$ 77.322
	Sep	\$ 644.350		01-oct-15	17-may-22	2421	28,99%	\$ 1.256.210	\$ 77.322
	Oct	\$ 644.350		01-nov-15	17-may-22	2390	28,99%	\$ 1.240.125	\$ 77.322
	Nov	\$ 644.350		01-dic-15	17-may-22	2360	28,99%	\$ 1.224.559	\$ 77.322
	Dic	\$ 644.350	\$ 644.350	01-ene-16	17-may-22	2329	29,52%	\$ 2.461.133	\$ 77.322
2016	Ene	\$ 689.455		01-feb-16	17-may-22	2298	29,52%	\$ 1.299.181	\$ 82.735
	Feb	\$ 689.455		01-mar-16	17-may-22	2269	29,52%	\$ 1.282.786	\$ 82.735
	Mar	\$ 689.455		01-abr-16	17-may-22	2238	30,81%	\$ 1.320.551	\$ 82.735
	Abr	\$ 689.455		01-may-16	17-may-22	2208	30,81%	\$ 1.302.849	\$ 82.735
	May	\$ 689.455		01-jun-16	17-may-22	2177	30,81%	\$ 1.284.558	\$ 82.735
	Jun	\$ 689.455	\$ 689.455	01-jul-16	17-may-22	2147	32,01%	\$ 2.632.395	\$ 82.735
	Jul	\$ 689.455		01-ago-16	17-may-22	2116	32,01%	\$ 1.297.193	\$ 82.735
	Ago	\$ 689.455		01-sep-16	17-may-22	2085	32,01%	\$ 1.278.189	\$ 82.735
	Sep	\$ 689.455		01-oct-16	17-may-22	2055	32,98%	\$ 1.297.974	\$ 82.735
	Oct	\$ 689.455		01-nov-16	17-may-22	2024	32,98%	\$ 1.278.394	\$ 82.735
	Nov	\$ 689.455		01-dic-16	17-may-22	1994	32,98%	\$ 1.259.445	\$ 82.735
	Dic	\$ 689.455	\$ 689.455	01-ene-17	17-may-22	1963	33,51%	\$ 2.519.580	\$ 82.735
2017	Ene	\$ 737.717		01-feb-17	17-may-22	1932	33,51%	\$ 1.326.688	\$ 88.526
	Feb	\$ 737.717		01-mar-17	17-may-22	1904	33,51%	\$ 1.307.461	\$ 88.526
	Mar	\$ 737.717		01-abr-17	17-may-22	1873	33,50%	\$ 1.285.790	\$ 88.526
	Abr	\$ 737.717		01-may-17	17-may-22	1843	33,50%	\$ 1.265.195	\$ 88.526
	May	\$ 737.717		01-jun-17	17-may-22	1812	33,50%	\$ 1.243.914	\$ 88.526
	Jun	\$ 737.717	\$ 737.717	01-jul-17	17-may-22	1782	32,97%	\$ 2.407.930	\$ 88.526
	Jul	\$ 737.717		01-ago-17	17-may-22	1751	32,97%	\$ 1.183.021	\$ 88.526
	Ago	\$ 737.717		01-sep-17	17-may-22	1720	32,22%	\$ 1.135.642	\$ 88.526
	Sep	\$ 737.717		01-oct-17	17-may-22	1690	31,72%	\$ 1.098.518	\$ 88.526
	Oct	\$ 737.717		01-nov-17	17-may-22	1659	31,44%	\$ 1.068.849	\$ 88.526
	Nov	\$ 737.717		01-dic-17	17-may-22	1629	31,15%	\$ 1.039.840	\$ 88.526
	Dic	\$ 737.717	\$ 737.717	01-ene-18	17-may-22	1598	31,03%	\$ 2.032.244	\$ 88.526
2018	Ene	\$ 781.242		01-feb-18	17-may-22	1567	31,52%	\$ 1.071.861	\$ 93.749
	Feb	\$ 781.242		01-mar-18	17-may-22	1539	31,02%	\$ 1.036.009	\$ 93.749
	Mar	\$ 781.242		01-abr-18	17-may-22	1508	30,72%	\$ 1.005.323	\$ 93.749
	Abr	\$ 781.242		01-may-18	17-may-22	1478	30,66%	\$ 983.399	\$ 93.749
	May	\$ 781.242		01-jun-18	17-may-22	1447	30,42%	\$ 955.236	\$ 93.749
	Jun	\$ 781.242	\$ 781.242	01-jul-18	17-may-22	1417	30,05%	\$ 1.848.108	\$ 93.749

	Jul	\$ 781.242		01-ago-18	17-may-22	1386	29,91%	\$ 899.628	\$ 93.749
	Ago	\$ 781.242		01-sep-18	17-may-22	1355	29,71%	\$ 873.625	\$ 93.749
	Sep	\$ 781.242		01-oct-18	17-may-22	1325	29,44%	\$ 846.519	\$ 93.749
	Oct	\$ 781.242		01-nov-18	17-may-22	1294	29,23%	\$ 820.817	\$ 93.749
	Nov	\$ 781.242		01-dic-18	17-may-22	1264	29,10%	\$ 798.221	\$ 93.749
	Dic	\$ 781.242	\$ 781.242	01-ene-19	17-may-22	1233	28,74%	\$ 1.538.023	\$ 93.749
2019	Ene	\$ 828.116		01-feb-19	17-may-22	1202	29,55%	\$ 817.054	\$ 99.374
	Feb	\$ 828.116		01-mar-19	17-may-22	1174	29,05%	\$ 784.518	\$ 99.374
	Mar	\$ 828.116		01-abr-19	17-may-22	1143	28,98%	\$ 761.962	\$ 99.374
	Abr	\$ 828.116		01-may-19	17-may-22	1113	29,01%	\$ 742.731	\$ 99.374
	May	\$ 828.116		01-jun-19	17-may-22	1082	28,95%	\$ 720.551	\$ 99.374
	Jun	\$ 828.116	\$ 828.116	01-jul-19	17-may-22	1052	28,92%	\$ 1.399.693	\$ 99.374
	Jul	\$ 828.116		01-ago-19	17-may-22	1021	28,98%	\$ 680.633	\$ 99.374
	Ago	\$ 828.116		01-sep-19	17-may-22	990	28,98%	\$ 659.967	\$ 99.374
	Sep	\$ 828.116		01-oct-19	17-may-22	960	28,65%	\$ 632.681	\$ 99.374
	Oct	\$ 828.116		01-nov-19	17-may-22	929	28,54%	\$ 609.900	\$ 99.374
	Nov	\$ 828.116		01-dic-19	17-may-22	899	28,36%	\$ 586.482	\$ 99.374
	Dic	\$ 828.116	\$ 828.116	01-ene-20	17-may-22	868	28,15%	\$ 1.124.131	\$ 99.374
2020	Ene	\$ 877.803		01-feb-20	17-may-22	837	28,59%	\$ 583.491	\$ 105.336
	Feb	\$ 877.803		01-mar-20	17-may-22	808	28,42%	\$ 559.925	\$ 105.336
	Mar	\$ 877.803		01-abr-20	17-may-22	777	28,03%	\$ 531.054	\$ 105.336
	Abr	\$ 877.803		01-may-20	17-may-22	747	27,28%	\$ 496.889	\$ 105.336
	May	\$ 877.803		01-jun-20	17-may-22	716	27,18%	\$ 474.523	\$ 105.336
	Jun	\$ 877.803	\$ 877.803	01-jul-20	17-may-22	686	27,18%	\$ 909.281	\$ 105.336
	Jul	\$ 877.803		01-ago-20	17-may-22	655	27,43%	\$ 438.088	\$ 105.336
	Ago	\$ 877.803		01-sep-20	17-may-22	624	27,52%	\$ 418.724	\$ 105.336
	Sep	\$ 877.803		01-oct-20	17-may-22	594	27,13%	\$ 392.944	\$ 105.336
	Oct	\$ 877.803		01-nov-20	17-may-22	563	26,76%	\$ 367.358	\$ 105.336
	Nov	\$ 877.803		01-dic-20	17-may-22	533	26,19%	\$ 340.375	\$ 105.336
	Dic	\$ 877.803	\$ 877.803	01-ene-21	17-may-22	502	25,98%	\$ 636.015	\$ 105.336
2021	Ene	\$ 908.526		01-feb-21	17-may-22	471	26,31%	\$ 312.735	\$ 109.023
	Feb	\$ 908.526		01-mar-21	17-may-22	443	26,11%	\$ 291.908	\$ 109.023
	Mar	\$ 908.526		01-abr-21	17-may-22	412	25,96%	\$ 269.921	\$ 109.023
	Abr	\$ 908.526		01-may-21	17-may-22	382	25,83%	\$ 249.013	\$ 109.023
	May	\$ 908.526		01-jun-21	17-may-22	351	25,81%	\$ 228.628	\$ 109.023
	Jun	\$ 908.526	\$ 908.526	01-jul-21	17-may-22	321	25,77%	\$ 417.527	\$ 109.023
	Jul	\$ 908.526		01-ago-21	17-may-22	290	25,86%	\$ 189.261	\$ 109.023
	Ago	\$ 908.526		01-sep-21	17-may-22	259	25,78%	\$ 168.507	\$ 109.023
	Sep	\$ 908.526		01-oct-21	17-may-22	229	25,62%	\$ 148.064	\$ 109.023
	Oct	\$ 908.526		01-nov-21	17-may-22	198	25,90%	\$ 129.420	\$ 109.023
	Nov	\$ 908.526		01-dic-21	17-may-22	168	26,19%	\$ 111.040	\$ 109.023
	Dic	\$ 908.526	\$ 908.526	01-ene-22	17-may-22	137	26,49%	\$ 183.175	\$ 109.023
2022	Ene	\$ 1.000.000		01-feb-22	17-may-22	106	27,45%	\$ 80.825	\$ 120.000
	Feb	\$ 1.000.000		01-mar-22	17-may-22	78	27,70%	\$ 60.017	\$ 120.000
	Mar	\$ 1.000.000		01-abr-22	17-may-22	47	28,57%	\$ 37.300	\$ 120.000
	Abr	\$ 1.000.000		01-may-22	17-may-22	17	29,56%	\$ 13.959	\$ 120.000
Totales		\$ 115.400.151	\$ 18.916.061					\$ 173.101.911	\$ 13.848.018

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 02/Dic/07 al 30/Abr/22	\$ 115.400.151
Mesadas adicionales del 02/Dic/07 al 30/Abr/22	\$ 18.916.061
Intereses moratorios del 03/Feb/11 al 17/May/22	\$ 173.101.911
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 14.832.600
	\$ 322.250.723
Menos aportes a salud del 02/Dic/07 al 30/Abr/22	\$ 13.848.018
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 308.402.705

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$308.402.705,⁰⁰ y \$13.848.018,⁰⁰, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la*

trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la entidad enjuiciada es una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con participación mayoritaria del Estado, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

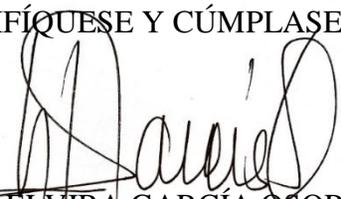
RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las siguientes sumas: a) \$308.402.705,⁰⁰ a favor de EMMA PACHECO ESTRADA, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$13.848.018,⁰⁰ por concepto de aportes a salud,

cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).

2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE BOGOTA donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriada el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 19 de abril de 2018, se condena a la entidad demandada a reconocer y a pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios, las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$322.250.723,00. Líbrese el oficio de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 19 de mayo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°77 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--